



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001405300420230062901

ACCIONANTE: ALTAMAR CANALES S.A.S.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y OTROS.

BARRANQUILLA, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por la señora LOURDES ALTAMAR CANALES, actuando en calidad de representante legal principal de la sociedad ALTAMAR CANALES S.A.S., contra el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, donde se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la NOTARIA QUINTA (05°) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA y a la señora GERALDINE ALTAMAR CANALES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Expone la accionante que, solicitó a la Gobernación del Atlántico, a través de la Notaría Quinta de Barranquilla, la liquidación del impuesto de registro y/o estampilla pro desarrollo correspondiente a la escritura pública No. 1518 del doce (12) de mayo de 2023 (escritura de sucesión), con el fin de proceder con el registro en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la cual le respondió que, *“no era posible liquidar el impuesto de la escritura 1518 hasta que se enviara copia de las escrituras 2921 y 3527 (por medio de las cuales fueron cedidos los derechos herenciales y gananciales a título universal), aduciendo que estos actos también debían registrarse, y de forma consecuente, pagar impuesto de registro”*.

Agrega que, la Gobernación se niega a liquidar el impuesto de registro de la escritura 1518 hasta que sea liquidado el impuesto de otras dos escrituras completamente independientes 2921 y 3527, sin que medie fundamento legal alguno, por lo que, el día 8 de junio de 2023 radicó derecho de petición identificado con el radicado No. 20230500050352, recibiendo respuesta desfavorable el día 17 de julio de 2023.

Así mismo, afirma que, el día once (11) de agosto de 2023 fue radicada una segunda petición ante la Gobernación del Atlántico, reiterando las solicitudes y poniendo en conocimiento el concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, recibiendo como respuesta con fecha 12 de septiembre de 2023, que *“Convergen dos actos distintos (compraventa de derechos herenciales y la sucesión por causa de muerte) ambos sometidos a registro por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, y no solo la inscripción del último acto, como se desprende de su petición. Por lo tanto, los gravamen departamentales (impuesto de registro y estampilla Pro – desarrollo) se causan sobre los dos actos citados, de ahí se requiera el trámite*

para la liquidación de las Escrituras Públicas No. 2921, 3527 de 2022 y la 1518 de 2023’.

Concluye diciendo que, el perjuicio que les está causando la Gobernación del Atlántico por no liquidar oportunamente el impuesto de registro de la escritura pública 1518 del doce (12) de mayo de 2023 de la Notaría Quinta de Barranquilla, se agrava día a día, ya que el interés moratorio que se ha causado por el retraso injustificado de la Gobernación se causa de manera diaria sobre la tasa de interés moratorio más alta permitida por la ley.

PRETENSIÓN

Solicita se ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, LIQUIDAR el impuesto de registro y/o estampilla pro-desarrollo sobre los actos y negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública No. 1518 del 12 de mayo de 2023 de la Notaría Quinta de Barranquilla, sin incluir intereses de mora, de manera subsidiaria solicita ORDENAR a la Gobernación del Atlántico REMITIR el recibo y/o factura del impuesto de registro y/o estampilla pro-desarrollo sobre los actos y negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública No. 1518 del 12 de mayo de 2023 de la Notaría Quinta de Barranquilla al correo electrónico sjescobar@hqdsas.com y dhincapie@hqdsas.com.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

Transcurrido el termino establecido se observa que la entidad accionada se pronunció frente a la acción, argumentando que, la entidad accionante ha interpuesto varias acciones de tutelas por el mismo asunto, en el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, expediente 08001418900820230089200 y

Así mismo, afirma que, “*se trata de dos modos distintos de adquirir el dominio sobre el mismo bien inmueble: el de (a) Sucesión por causa de muerte, que opera entre el Causante y sus Herederos, por ministerio de la ley; y el otro, (b) por acto entre vivos, entre el Heredero-Cedente y Cesionario; denominado Tradición. Que la escritura 2921 y 3527 se liquidaran por el valor contenido en las mismas, mientras que la escritura pública 1518 de 2023 de la notaría 5ª de Barranquilla, se liquidará por el mayor valor entre el valor de los avalúos proporcionales y el valor de adjudicación*”, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

La entidad vinculada NOTARÍA QUINTA DE BARRANQUILLA, se pronunció frente a la acción, argumentando que, la notaría a través de la plataforma VUR realiza la solicitud de la generación del recibí de liquidación de impuestos de registro y estampilla predesarrollo a la Gobernación del Atlántico, pero no tiene responsabilidad sobre el actuar de la Gobernación, ni de la razones por las que ha decidido negar la liquidación del impuesto de registro y estampilla necesarios para que el accionante culmine su proceso de adquisición de dominio sobre los bienes adjudicados a su favor en la sucesión del señor Héctor Iván Altamar Canales.

Por lo tanto, solicita se ordene la desvinculación de la Notaría Quinta de Barranquilla del a presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada GERALDINE ALTAMAR CANALES, se pronunció frente a la acción, argumentando que, *“encuentro en favor de las pretensiones expuestas en el escrito de tutela, pues son la única forma de garantizar los derechos fundamentales, no solo de Altamar Canales S.A.S., sino también de las accionistas que la componemos, víctimas indirectas de la Gobernación. que esta acción constitucional es la única vía para restablecer el comportamiento de la Gobernación a los causes de la legalidad, de tal forma que situaciones similares no se repitan en el futuro frente a otros ciudadanos”*.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió *“Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por la sociedad ALTAMAR CANALES S.A.S frente a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”*.

Fundamenta su decisión argumentando que *“el Juez de tutela el competente para determinar si en el presente caso debe la entidad liquidar únicamente las Escritura que requiere la parte actora, sin incluir las que son solicitadas por la GOBERNACION DEL ATLANTICO, y mucho menos tomar partido de la discusión para efectos de cuál de estas procede. que la problemática depuesta corresponde analizarla a los jueces naturales, en la jurisdicción contenciosa, en razón de la determinación de la accionada de no proceder a liquidación de la escritura que se requiere si previamente no le son presentadas otras que aduce, esto es, la 2921 y 3527 de la Notaria 19 de Cali, y será en este escenario que se determine si asiste o no razón a la entidad accionada, respeto de su negativa de no proceder a la liquidación que se le requiere”*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante ALTAMAR CANALES S.A.S., mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023, presenta impugnación en contra de lo resuelto en el fallo de fecha 27 de octubre de 2023, por considerar que *“Si bien en principio tiene razón el a quo al considerar que la discusión debería ser conocida por la jurisdicción contenciosa, su razonamiento resulta incompleto, pues en realidad no existe un mecanismo que en este caso permita acceder a dicha jurisdicción, puesto que las comunicaciones remitidas por la Gobernación, por medio de las cuales se abstienen de liquidar el impuesto, no cuentan con naturaleza de actos administrativos demandables, lo que imposibilitaría acceder a los mecanismos de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por

ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver en esta oportunidad es determinar si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso e igualdad de la sociedad ALTAMAR CANALES S.A.S., o si por el contrario la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, o las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la NOTARIA QUINTA (05º) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA y a la señora GERALDINE ALTAMAR CANALES, actuaron diligentemente.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico¹.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, pues su objetivo no es reemplazar a los medios ordinarios de defensa dispuestos por el legislador, en este sentido, ante la existencia de éstos, por regla general hace que la tutela se torne improcedente, lo

¹ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción constitucional “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”,² mandato que fue reiterado en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

En relación con la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite o preparatorios la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-253 del 2020:

23 “En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos³ en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁴.

(...)

33. En razón de lo anterior, la Sala considera que el amparo solicitado resulta improcedente, como lo estableció el juez colegiado de segunda instancia. En este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por la UGPP, por estimar que la indebida notificación de los actos administrativos expedidos en el procedimiento de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, desconoce el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción del actor.

En tal sentido, como fue sustentado en la parte considerativa de esta providencia, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió la UGPP en el trámite de notificación de los actos administrativos que el actor pretende anular, habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que señala el actor.**

Así las cosas, las pretensiones del accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar

Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional.

³ Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sin efectos un acto administrativo que el actor considera contrario al debido proceso.

34. Adicionalmente, esta Corporación destaca que la Sección Cuarta ha establecido que la liquidación oficial de revisión prevista en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 es un acto administrativo definitivo que puede demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵. Por lo tanto, el accionante podía acudir ante **la jurisdicción de lo contencioso administrativo para manifestar su inconformidad con el trámite** que culminó en la expedición de la liquidación oficial determinada mediante Resolución No. RDO-2018-0432. (Resaltos del juzgado)

Recuerda la Sala que la distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en las que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica –preparatorios–, o se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta –definitivos– y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración –de ejecución–. Así las cosas, los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que el actor espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable al actor en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa...”.

Para lo que interesa al caso puesto a consideración, lo pretendido por el accionante es la anulación del acto administrativo que le impone la carga de pagar impuestos por escrituras 2921 y 3527 (*por medio de las cuales fueron cedidos los derechos herenciales y gananciales a título universal*), y en su lugar se ordene a la entidad accionada a liquidar el impuesto de registro y/o estampilla pro-desarrollo sobre los actos y negocios jurídicos contenidos en la Escritura Pública No. 1518 del 12 de mayo de 2023 de la Notaría Quinta de Barranquilla.

Ahora bien, corresponde precisar que tal pedimento se torna improcedente, como quiera que, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya sean de trámite o definitivos, por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertirlo, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Sin embargo, excepcionalmente puede el juez constitucional conceder el amparo invocado de manera transitoria, cuando

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 2 de febrero de 2017. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01923-01(22387).

“el contenido del acto administrativo implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”⁶.

En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, (i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho⁷, como la correcta interpretación o aplicación de una norma “de rango reglamentario o legal”⁸, salvo que de esta “se desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales”⁹ o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico¹⁰, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”¹¹.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) **debe ser cierto e inminente** – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-¹², ii) **debe ser grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado¹³, y iii) **debe requerir atención urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable¹⁴.

Por su parte el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana, establece: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.” (Subrayas del juzgado)

Teniendo en cuenta los preceptos anteriores y aplicándolos al caso de marras se tiene que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto, se evidencia que el asunto se trata de una controversia sobre la correcta interpretación o aplicación de una norma, de contenido estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, además, no se advierte que el medio

⁶ Sentencia T 161 de 2017 de la Corte Constitucional.

⁷ En la Sentencia SU-439 de 2017, al resolver un asunto en el que “la empresa accionante solicit[ó] que se ordene a la Supersalud, por una parte, revocar las Resoluciones N° 1485 del 13 de agosto de 2013 y 1744 del 19 de septiembre del mismo año”, la Corte advirtió su evidente falta de relevancia constitucional, por cuanto se limitaba a “un debate estrictamente relacionado con la legalidad de tales actos administrativos, y por otra, proferir una nueva resolución mediante la cual habilite a Salud Andina EPS S.A. para operar en el Régimen Subsidiado en Salud, es decir, una pretensión cuyos efectos claramente se circunscriben sólo a beneficios meramente económicos que se obtendrían con la operatividad de esa EPS”.

⁸ Sentencia T-114 de 2002 y T-379 de 2007.

⁹ Sentencias T-114 de 2002 y T-540 de 2013.

¹⁰ En la Sentencia SU-498 de 2016, la Corte señaló que una controversia circunscrita a actos por medio de los cuales se había impuesto una sanción pecuniaria no tenía relevancia constitucional, en la medida en que era un asunto de carácter legal y económico.

¹¹ Sentencia T-610 de 2015.

¹² Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Sentencia T-699 de 2012. MP. Mauricio González Cuervo

¹⁴ Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ordinario de defensa judicial que tiene a su alcance la entidad accionante no sea idóneo o eficaz, ni tampoco está probada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales del convocante. Aunado a ello, no se encuentra en el plenario prueba demostrativa que contra la decisión objeto de disenso constitucional se hayan interpuesto los recursos que resultaban procedentes.

La acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, mucho menos una herramienta para eludir el cumplimiento de una obligación legal, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte de la accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar la accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, con fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a267ee15eeaba11f81cfe48a12947582220d4e24c22e0c1921b2d053ef2c3d**

Documento generado en 13/12/2023 10:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>